

**Nula la sentencia de vista e insubsistente la
acusación fiscal**

La Sala Penal Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos objeto del proceso, ni compulsó adecuadamente la prueba actuada. Debe requerirse la ratificación de los peritos suscribientes de las pericias efectuadas a la menor agraviada y su análisis debe ser efectuado acorde con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116 (Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual). Por tanto, la necesidad de la ampliación de la instrucción por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor a cargo de otro juez, quien previo dictamen fiscal, decidirá por la absolución o condena del encausado.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, contra la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil diecisiete (foja 659), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la sentencia del veintiséis de julio de dos mil diecisiete (foja 522), que absolvió a Roberto William Luis Palomino de la acusación fiscal formulado en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de menor de identidad reservada de iniciales A. P. L. M. (cuatro años de edad), con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Primero. El presente recurso viene a conocimiento del Tribunal Supremo en razón del recurso de queja excepcional presentado por la parte civil, Mirta Clara Macuri Osorio (foja 678) contra la resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad, la que fue resuelta mediante ejecutoria suprema del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, recaída en la Queja Excepcional número 196-2018-Junín (foja 708), que declaró fundado su recurso de queja y ordenó que se conceda el recurso de nulidad, debido que presumiblemente se habría afectado el derecho a la debida motivación de la resolución judicial, dado que las instancias de mérito sólo consideraron parte del relato de la menor, en su evaluación psicológica y se omitió considerar sus conclusiones que guardan relación con la sindicación de la menor.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme al dictamen acusatorio (foja 517) se imputa al procesado Roberto William Luis Palomino, que en fechas no precisadas exactamente por la menor agraviada, contaba con cuatro años de edad, y que según denuncia verbal de la madre (fojas 04); sería un día o días anteriores al veinticinco de diciembre de dos mil doce, este le habría realizado tocamientos en las partes íntimas; la menor usando un lenguaje no tan estructurado refiere que el denunciado (tío Beto) le había hincado con un palo en la parte de su vaginita (señalando el ano).

III. Expresión de agravios

Tercero. La recurrente (parte civil) fundamenta su recurso de nulidad (foja 670) argumentando lo siguiente:

- 3.1.** Las instancias de mérito no compulsaron idóneamente los medios de prueba que obran en autos; entre ellos, la declaración de la menor y los resultados de la evaluación psicológica practicados a la menor agraviada, tanto más, si esta se encuentra recibiendo terapias psicológicas.
- 3.2.** Los órganos jurisdiccionales no consideraron que el hecho denunciado es anterior a los procesos judiciales contra el encausado por los delitos violencia familiar, lesiones leves, alimentos, custodia y tenencia; por tanto, la incriminación en contra del encausado no ha sido producto a la venganza, odio o resentimiento.

IV. Delimitación del análisis del caso

Cuarto. Teniendo en cuenta lo aseverado por este Colegiado Supremo en la ejecutoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, recaída en el recurso de queja excepcional N.º 196-2018-Junin (foja 708); la absolución del grado se centrará en verificar a partir de los agravios vertidos en el recurso de nulidad, si la sentencia absolutoria del procesado, es consecuencia de la insuficiencia probatoria advertida por las instancias de mérito.

V. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú recoge los principios y derechos de la función jurisdiccional. Al respecto, precisa en su inciso 3 la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos

del núcleo duro de los mismos. Permitiendo, de esta manera, que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero en cualquiera de ambos supuestos, su validez y eficacia la definen su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

Sexto. El derecho a la prueba es un derecho complejo, cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia [STC 1014-2007- PHC y STC 6712-2005-HC/TC].

Séptimo. Este Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia ha sostiene que: “[...] la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales. [...] El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos”¹.

Octavo. En este sentido, la instancia Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulse

¹ Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico decimotercero, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

adecuadamente la prueba actuada para establecer con certeza el grado de responsabilidad o irresponsabilidad del encausado Luis Palomino; por lo que, es necesario que se valoren de manera individual y conjunta los siguientes medios de prueba:

- 8.1.** La referencial de la menor agraviada identificada con las iniciales A. P. L. M. (foja 06).
- 8.2.** El informe psicológico N.º 161-2012-MINDES-PNCVFS-CEM-HYO-PS/LBV (foja 11) a la menor agraviada.
- 8.3.** El informe social N.º 93-2012-MIMP-PNCVES-CEM-HYO/TS./MLCV (foja 12)
- 8.4.** La pericia psicológica N.º 000676-2013-PSC (foja 30) a la menor agraviada.
- 8.5.** La manifestación de Mirta Clara Macuri Osorio (madre de la menor agraviada A. P. L. M.)
- 8.6.** El certificado médico legal N.º 017240-LS, practicado a la menor agraviada de iniciales A. P. L. M. (foja 8),
- 8.7.** El protocolo de pericia psicológica N.º 010352-2011-PSC (foja 263) a la menor agraviada.
- 8.8.** La declaración testimonial del psicólogo Josué Arteaga Huamán (foja 270)
- 8.9.** El informe psicológico en redes (foja 274) a la menor agraviada.
- 8.10.** La declaración testimonial de Sharon Isabel Inga Macuri (hermana de la menor agraviada).

Noveno. Del mismo modo, debe requerirse la ratificación de los peritos suscribientes de las pericias efectuadas a la menor agraviada identificada con las iniciales A. P. L. M., cuyo análisis será efectuada acorde con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116 (sobre la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual); en ese sentido, la necesidad de la ampliación de la instrucción por la presunta

comisión del delito de actos contra el pudor debe estar a cargo de otro juez, a fin de garantizar el principio de imparcialidad, la misma que debe realizarse en un plazo máximo de sesenta días, conforme el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales (que señala que la Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio), luego del cual, el A quo, previa emisión del dictamen fiscal, emitirá su pronunciamiento.

DECISIÓN

Por ello, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil diecisiete (foja 659), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la sentencia del veintiséis de julio de dos mil diecisiete (foja 522), que absolvió a Roberto William Luis Palomino de la acusación fiscal formulado en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de menor de identidad reservada de iniciales A. P. L. M. (cuatro años de edad), con lo demás que al respecto contiene, e **INSUBSISTENTE** la acusación fiscal del dieciséis de junio de dos mil diecisiete (foja 517).
- II. ORDENARON** la ampliación de la instrucción por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales A. P. L. M., por el plazo de sesenta días.

III. **DISPUSIERON** que otro juez emita nueva resolución previo dictamen del Fiscal Provincial; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma.